

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARCO BERNAL CARRILLO contra JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. RADICACIÓN: 2020-00413.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **MARCO BERNAL CARRILLO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:**

Se trata del derecho al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta el accionante que el despacho accionado mediante auto del 31 de agosto de 2017 decretó la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **MARIA CRISTINA CARREÑO MORENO**, trámite en el que fue designado como liquidador, tomando posesión del cargo el 15 de diciembre de 2017.

Refiere que la autoridad judicial accionada en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2019 resolvió adjudicar los activos de la deudora, ordenándole en su calidad de liquidador entregar un informe final de su gestión.

Dice que una vez presentado el informe de rendición final de cuentas, el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 3 de septiembre de 2020, dispuso poner el informe en conocimiento de los acreedores, así como la decisión de archivar el expediente en su oportunidad.

Sostiene que de conformidad con las normas que gobiernan el régimen de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, el Juez de conocimiento debe resolver las cuentas rendidas por el liquidador, previo traslado a las partes por 3 días, para luego declarar terminado el proceso, de ser el caso.

Afirma que la decisión del 3 de septiembre de 2020 no contiene la decisión de terminación del proceso, dado que no se encontraba vencido el traslado previo de las cuentas por él rendidas.

Arguye que el 10 de septiembre de 2020 vía correo electrónico le solicitó al Juzgado accionado la aprobación de la rendición final de cuentas por él presentada, petición que ratificó el 25 del mismo mes y año por el mismo medio.

Señala que el 15 de octubre de 2020 sin que mediara providencia alguna, el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad registró en la página web de la Rama Judicial, en la consulta del proceso "***no se da tramite a la solicitud ya que el proceso se encuentra terminado con orden de archivar***".

Informa que con el actuar omisivo del accionado se le vulneran los derechos fundamentales por él invocados, al no terminar en los términos de ley un proceso que ha cumplido con todas las etapas legalmente establecidas.

Pretende con esta acción constitucional le sean protegidos los derechos fundamentales incoados, ordenándole al Juzgado accionado dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 571 del C.G.P.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

El **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** informó que el proceso de Liquidación Patrimonial No. 2017-00754 de MARIA CRISTINA CARREÑO MORENO que cursa en ese estrado judicial, ingresó al despacho el 9 de noviembre de 2020 a fin de resolver un escrito allegado por el liquidador.

Afirmó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dar impulso a los procesos, pues el accionante al interior de ese cuenta con herramientas procesales para controvertir las decisiones allí adoptadas, a las que no acudió respecto al proveído calendado 3 de septiembre de 2020.

Indicó que vencido el término para que el accionante interpusiera recurso contra la mentada decisión, puso en conocimiento del despacho que no se habían aprobado las cuentas finales, escrito que ingresó el 9 de noviembre de 2020 para lo pertinente.

Igualmente, señaló que, por error involuntario en la consulta del proceso, se consignó un informe secretarial que no se ajusta a la realidad.

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "**los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXCEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

**"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.**

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.**

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

*Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:*

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución".*

## **VII.- PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado al accionante los derechos

fundamentales invocados, al no darle trámite a la solicitud que éste radicó los días 10 y 25 de septiembre de 2020, además, de no haberle dado aplicación al art. 571 del C.G.P., en el proceso que dio origen a esta acción constitucional.

### **VIII.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia atrás citada, se observa:

Pretende el accionante por vía de tutela se ordene a la autoridad judicial accionada dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 571 del C.G.P. al interior del proceso de Liquidación Patrimonial No. 2017-00754 de MARIA CRISTINA CARREÑO MORENO que cursa en ese estrado judicial.

Sumado a ello, se duele el tutelante que el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá no da trámite a la solicitud que le elevó los días 10 y 25 de septiembre de 2020, con el argumento que el proceso se encuentra archivado.

1.- Frente a la pretensión relacionada con que la autoridad judicial accionada dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 571 del C.G.P., la presente acción constitucional se torna improcedencia, toda vez que es una discusión que debe plantear el accionante en primer lugar ante el Juzgado accionado y al interior del proceso antes referido, toda vez que aquel cuenta al interior del trámite con herramientas procesales para discutir lo que ahora pretende por vía de tutela, debiendo agotar al interior del mismo todos los mecanismos y recursos a su alcance.

Obsérvese que respecto al proveído calendado 3 de septiembre de 2020, nada alegó el petente, es decir, no interpuso recurso de reposición frente a la decisión que ahora cuestiona.

Como lo ha sostenido abundante jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no suple las vías judiciales ordinarias, por consiguiente, por el hecho de que el petente no hubiera concurrido a esas vías antes de presentar la tutela no abre camino a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

Con todo se observa que el liquidador accionante mediante correo electrónico de los días 10 y 25 de septiembre de 2020, presentó memorial de aprobación rendición final de cuentas, solicitud que según informó el despacho tutelado se encuentra pendiente de resolver.

2.- En cuanto a la afirmación que efectúa el accionante relacionada con el no trámite de los memoriales que presentó los días 10 y 25 de septiembre de 2020, por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá con el argumento que el proceso se encuentra archivado, se observa, que efectivamente en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial se consignó con fecha 15 de octubre de 2020 "**NO SE DA TRAMITE A LA SOLICITUD YA QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO CON ORDEN DE ARCHIVAR**", no lo es menos, que como lo indicó la titular del despacho accionado dicha falencia fue subsanada con el ingreso del expediente al despacho el 9 de noviembre de 2020 con los memoriales que radicó el accionante.

Igualmente señaló que *"...el liquidador puso en conocimiento al despacho de que no se habían aprobado las cuentas finales, escrito que ingresó al despacho el 9 de noviembre de 2020 para lo pertinente, resolución que será dictada y notificada en próximos estados, conforme al orden de entrada de los procesos"*.

Se colige de lo anterior, que el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo que habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

MCh.

JUEZ

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75102c08531a455adfffb298ac15f70485751f0c16bca1b5603091a3b  
8e4886c**

Documento generado en 20/11/2020 09:28:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**